



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2017-PC/TC
LIMA
DEMETRIO RODRIGO JUÁREZ
MORALES Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Rodrigo Juárez Morales y doña Corina Alvarado de Juárez contra la resolución de fojas 160, de fecha 6 de setiembre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la recurrente solicita que se haga cumplir el artículo 1 de la Ley 23694, que dispone: *“ARTÍCULO 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adjudicar viviendas a los deudos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales que fallezcan o hayan fallecido en cumplimiento del deber”*.

Sobre el particular, a fojas 26 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2017-PC/TC
LIMA
DEMETRIO RODRIGO JUÁREZ
MORALES Y OTRA

3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia recaída en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal sea exigible a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la norma legal reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Cabe mencionar que si bien es cierto que, originalmente, a los recurrentes se les adjudicó una vivienda en el Proyecto Santa Rosa ubicado en el Callao, el procedimiento administrativo que desembocó en la citada adjudicación fue declarado nulo mediante la Resolución 344-96-ENACE-PRES-GI (CC), de fecha 26 de setiembre de 1996, emitida por la Empresa Nacional de Edificaciones (Enace), rescindiéndose el contrato de adjudicación a título gratuito celebrado entre Enace y los actores (fojas 8), lo cual significa que nuevamente tiene que llevarse a cabo un procedimiento de adjudicación de vivienda.
5. Quiere esto decir que, aun cuando el mandato contenido en la Ley 23964 se encuentra vigente, resulta ser cierto y claro, no se encuentra sujeto a interpretaciones dispares y es de ineludible y obligatorio cumplimiento, sí se encuentra supeditado a la realización de un procedimiento delineado en el reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo 037-84-VC (modificado y ampliado en cuanto a sus alcances por el Decreto Supremo 003-93-PRES), cuyo fin será emitir un acto administrativo que otorgue el beneficio estipulado en la mencionada norma.
6. Si bien es cierto que podría interpretarse que el mandato contenido en la Ley 23964 incluye el deber de que se dé inicio al procedimiento administrativo de adjudicación de vivienda, el cual, a la luz de los hechos expuestos en el presente caso, se encuentra paralizado, no menos cierto es que, conforme a la Carta 26/A-4.A.2.b.3, de fecha 6 de noviembre de 2003, la Subdirección de Administración de Derechos de Personal del Ejército Peruano del Ministerio de Defensa (fojas 13) respondió a una solicitud de don Demetrio Juárez Morales, señalando que "la adjudicación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00806-2017-PC/TC
LIMA
DEMETRIO RODRIGO JUÁREZ
MORALES Y OTRA

vivienda se venía llevando a cabo dentro de los proyectos construidos por la Empresa Nacional de Edificaciones (ENACE) con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) hasta el mes de enero de 1998, fecha en que fueron liquidadas estas empresas, originando que aproximadamente dos mil (2000) miembros del Ejército con derecho a este beneficio no tengan las posibilidades que se les asigne una vivienda". Siendo ello así, queda claro que la resolución cuyo cumplimiento se exige está sujeta a controversia compleja.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA